

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2012-00451-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA VALIENTE SANCHEZ
DEMANDADO:	EMMA YANIRA BOLIVAR MENDEZ
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

**CONTRATO DE TRABAJO- HORAS EXTRAS, NOCTURNAS Y DOMINICALES-  
Pruebas / PRESCRIPCIÓN-devolución Letra de Cambio**

**Horas extras, nocturnas y dominicales- Pruebas-**La actora trabajó en horas extras y dominicales, empero si intentamos hacer el ejercicio de su cuantificación, resulta imposible puesto que no se puede extraer con certeza y la claridad necesaria del número de horas extras, dominicales y feriados para poder condenar a una suma determinada. Era imprescindible que la actora demostrara con exactitud las horas extras y dominicales.

**Devolución de la Letra de cambio suscrita por la demandante como requisito para la continuación de su actividad laboral-**“La naturaleza de un proceso ordinario laboral en nada está diseñado para regular o definir aspectos inherentes a contratos netamente civiles. Se niega esta pretensión por desbordar el ámbito propio del proceso laboral, por lo que ese aspecto deberá debatirse ante la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos dispuestos para tal fin.

**Horas Extras, Nocturnas y Dominicales-**De dichas declaraciones se puede extraer que la actora trabajó en horas extras y dominicales, empero si intentamos

hacer el ejercicio de su cuantificación, resulta imposible puesto que no se puede extraer con certeza y la claridad necesaria del número de horas extras, dominicales y feriados para poder condenar a una suma determinada. Era imprescindible que la actora demostrara con exactitud las horas extras y dominicales.

**Prescripción** – En lo atinente al fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que no fue motivo de censura la fecha en que se terminó el vínculo laboral, esto es el 30 de enero de 2010, y partiendo que la demanda se presentó el 05 de septiembre de 2012, término que se tendrá en cuenta para contabilizar la interrupción de la prescripción, toda vez que no obra en el expediente escrito alguno dirigido a la empleadora, se tendrá en cuenta que se hallan afectadas por el fenómeno prescriptivo del artículo 151 del C.P.T y de la S.S., las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 05 de septiembre de 2009, tal como en su momento lo indicó el a-quo”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2012-00451-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA VALIENTE SANCHEZ
DEMANDADO:	EMMA YANIRA BOLIVAR MENDEZ
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 22 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (fls1 a 12).

La señora LUZ ANGELA VALIENTE SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó a la señora EMMA YANIRA BOLIVAR MENDEZ, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre ellas, y en consecuencia se ordene el pago de las correspondientes prestaciones sociales, auxilio de transporte, horas extras y nocturnas y el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa e indemnización moratoria. Así mismo, la devolución de un título valor letra de cambio exigido por la demandada al momento del inicio de la relación laboral.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.1. La señora EMMA YANIRA BOLIVAR MENDEZ es propietaria del establecimiento de comercio denominado LACTEOS PESLAC.
- 1.2. El día 01 de marzo de 2006 las señoras LUZ ANGELA VALIENTE SANCHEZ y EMMA YANIRA BOLIVAR MENDEZ celebraron contrato verbal de trabajo a término indefinido, mediante el cual se vinculó a la demandante como empacadora de la planta de lácteos PESLAC, hasta el día 22 de agosto de 2007.
- 1.3. A partir del 23 de agosto de 2007, la demandante se desempeñó como impulsadora en diferentes puntos de venta de PESLAC en la ciudad de Sogamoso, Duitama, Paipa, Barbosa y Chiquinquirá hasta el día 12 de enero de 2008.
- 1.4. A partir del 13 de enero de 2009 se desempeñó la demandante como administradora entre los puntos de Paipa y Barbosa hasta el día 12 de abril de 2008.
- 1.5. Posteriormente se desempeñó como vendedora de productos PESLAC en el punto de venta ubicado en la carrera 17 No. 11 A 65 local 104 del terminal de transportes, desde el 13 de abril de 2008 hasta el 30 de enero de 2010. En este cargo, recibía los productos lácteos que eran enviados desde la planta de PESLAC. El último salario por esta labor fue de ochocientos mil pesos (\$800.000) mensuales.
- 1.6. Dicho contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por parte de la empleadora.
- 1.7. Las labores fueron ejecutadas por la demandada de manera personal, atendiendo las instrucciones de la empleadora y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por esta.
- 1.8. El horario de trabajo era de lunes a domingo de 7:30 de la mañana a 8:00 de la noche.
- 1.9. En virtud de ese contrato, la demandada no canceló subsidio de transporte, primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad ni los recargos diurnos, nocturnos ni dominicales. Tampoco cotizó al sistema de seguridad social, los aportes por salud, pensión ni riesgos profesionales a que tenía derecho la demandante.

- 1.10. La señora EMMA YANIRA BOLIVAR MENDEZ exigió a la demandante girar una letra de cambio en blanco, la cual garantizaría el pago de los faltantes en el punto de venta de Peslac que funciona en el terminal de transportes de Sogamoso, título que en efecto fue firmado y entregado a la demandada.
- 1.11. El día 30 de enero de 2010 la demandada le comunicó sin previo aviso alguno a la demandante, que recogía el dinero de la caja y daba por finalizado el contrato de trabajo.
- 1.12. Que del producto de las ventas hechas en el punto de venta del terminal se debía cancelar los valores correspondientes a compra de comestibles, productos lácteos, pago a proveedores e incluso pagar dineros a la demandada o a quien ella autorizara.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 46 a 68).

La demandada EMMA YANIRA GUZMAN ROA mediante apoderado judicial contestó la demanda señalando que no le consta ninguno de los hechos referidos en el escrito de demanda y que se opone a la totalidad de pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Propuso las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de causa, mala fe de la demandante, prescripción, buena fe y la excepción genérica.

## 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 86).

Mediante fallo proferido en audiencia el 22 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

*PRIMERO: declarar que entre la demandante Luz Ángela Valiente Sánchez como trabajadora y la demandada Emma Yanira Bolívar Méndez como empleadora, existió un contrato de trabajo en modalidad verbal y a término indefinido cuya vigencia fue entre el 01 de marzo del 2006 y el 30 de enero del 2010.*

*SEGUNDO: como consecuencia la empleadora Emma Yanira Bolívar Méndez debe pagar a su extrabajadora Luz Ángela Valiente Sánchez al momento de la ejecutoria del presente fallo los siguientes valores y conceptos laborales: por cesantías \$3'343.208; por intereses a las cesantías \$33.634; por prima de servicios \$346.458; por vacaciones \$161.110; por auxilio de transporte \$288.433; por despido sin justa causa \$2'346.616. Para un total de \$6'519.279.*

*TERCERO: se declara probada en forma parcial la excepción de prescripción y sobre todo los conceptos laborales causados o que se hicieron exigibles antes del 05 de septiembre del año 2009.*

*CUARTO: igualmente la demandada debe proceder a afiliarse al fondo de pensiones y al fondo o a la E.P.S que le comunique la demandante o hacer las cotizaciones en forma retroactiva en el fondo de pensiones o/y E.P.S a la que pertenezca o este afiliada, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2006 al 30 de enero de 2010 con un salario equivalente a \$800.000 mensuales y pagando los intereses moratorios por la cotización extemporánea hecha por cada una de ellas. Para tal fin el juzgado otorga el término de 5 días a la demandante a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que comunique a su empleadora la E.P.S a la que estaba afiliada o donde quiere que se afilie para hacer esas cotizaciones y el fondo de pensiones al que está afiliada o al que desea afiliarse para cumplir a las cotizaciones a pensión. La empleadora demandada dentro de los 15 días siguientes a la comunicación anterior debe proceder a hacer la respectiva afiliación y a pagar las cotizaciones junto con los intereses moratorios en la forma prevista por la ley 100 de 1993 por ser cotizaciones extemporáneas.*

*QUINTO: las costas de esta sentencia están a cargo de la demandada Emma Yanira Bolívar Méndez y a favor de la demandante, el juzgado las fija en la suma de \$521.500 a título único de agencias en derecho.*

*SEXTO: se absuelve a la demandada de las restantes pretensiones de esta demanda conforme con las motivaciones de la presente sentencia.*

*SEPTIMO: esta sentencia es susceptible del recurso de apelación como lo establece el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*

*OCTAVO: en firme esta sentencia el juzgado autoriza la expedición de copias a la parte que las solicita dejando las constancias correspondientes.*

Luego de hacer un recuento de los hechos y pretensiones, el *A quo* fundó su decisión en que partiendo del supuesto que hay prestación de servicio personal y un salario, se presume por ley que existe subordinación que debe ser desvirtuada por la demandada y de los testimonios recaudados se concluye que dan claridad de la actividad de la señora Luz Ángela Valiente en las instalaciones de los almacenes de PESLAC, especialmente en el punto ubicado en el terminal de transportes como vendedora y que las labores eran desempeñadas de lunes a domingo, incluidos festivos. Así mismo, se tiene probada la existencia de la relación laboral porque se probó que la demandante vendía o prestaba su labor en la comercialización de productos lácteos de Peslac y derivados de Peslac, servicio que era realizado en el establecimiento de propiedad de la demandada, presumiendo el Juzgado que esas actividades se rigieron por un contrato de trabajo.

Que la parte demandada busco desvirtuar la dependencia o subordinación afirmando la existencia de un contrato diferente, como es el contrato de cuentas en participación, pero aclaró el funcionario que ese tipo de contrato goza de unas características especiales, que no se materializaron en este caso en concreto toda vez que se pactaron cláusulas que contrarían la naturaleza de ese tipo de contratos y que no hay pruebas que indiquen que la demandante desarrolló su actividad comercial en la forma descrita en la inscripción de cámara de comercio. Entonces, al no desvirtuarse la presunción de subordinación y más encontrarse probada por los testimonios, se declara la existencia del contrato de trabajo, por aplicación del principio de primacía de la realidad.

Consideró interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, la cual ocurrió el 5 de septiembre de 2012, por lo que consideró que todo concepto laboral que se haya hecho exigible antes del 05 de septiembre de 2009 esta extinguido por prescripción, sin incluir allí el pago por cesantías, las cuales se hacen exigibles al finalizar el vínculo. Igual suerte corren los conceptos por seguridad social integral.

Se negó el pago de horas diurnas, nocturnas, dominicales y festivos bajo el argumento que cuando la parte trabajadora alega que laboró fuera de las jornadas previstas o en días de descanso o en diferentes situaciones nocturnas o diurnas, tiene que probar el número de horas trabajadas en forma extra así como en días de descanso obligatorio y en el caso en concreto, no se probó y por tanto está impedido el juez para hacer cálculos y suposiciones de ese tipo.

De igual forma se negó el pago de la indemnización moratoria toda vez que las partes creyeron estar dentro de un contrato de cuentas en participación y no podía esperarse de las partes que al finalizar, asumieran una conducta diferente pagando prestaciones y haciendo afiliaciones a seguridad social.

Respecto a la entrega del título valor, refiere que en este caso no se demostró falta de causa para que la parte demandada tenga ese título en su poder y el Juzgado no podía entrar a definir si se trata de un documento comercial y si hay conflicto o no al respecto.

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación precedente, la representante de la demandante dentro del presente proceso interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente:

Que está establecida la razón por la cual se suscribió la letra de cambio, esto es, el contrato de cuentas en participación que anexó la demandada y no puede permitirse que ese título pueda ser utilizado más adelante en contra de la señora LUZ ANGELA VALIENTE SANCHEZ pues ella no acepto ningún tipo de obligación sino fue un requerimiento expreso de la empleadora para poder continuar con su contrato de trabajo.

Así mismo, insiste en el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, nocturnas y dominicales puesto que se probó que la señora LUZ ANGELA VALIENTE trabajó en un horario de 8 de la mañana a 8 de la noche, por lo que su jornada laboral era superior a las 8 horas diarias.

Por último, solicita apelación respecto de la aplicación de los términos prescriptivos.

#### 5. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad, en razón a que el funcionario judicial que conoció del proceso era el competente; las partes tienen capacidad para serlo y para obrar procesalmente, durante la tramitación del proceso estuvieron asistidos por abogados titulados e inscritos, con suficiente idoneidad postulativa; y, la demanda satisfizo las exigencias de forma señaladas en el artículo 25 y ss., del Código de Procedimiento Laboral y de la S:S..

##### 5.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala resolver tres (03) problemas jurídicos planteados en la apelación, a saber:

- Establecer si es procedente ordenar la devolución de la letra de cambio suscrita por la demandante como requisito para la continuación de su actividad laboral.

- Determinar si hay lugar a reconocer el pago de horas extras, nocturnas y dominicales laboradas por la demandante LUZ ANGELA VALIENTE.
- Verificar si está bien aplicada la figura de la prescripción de los derechos laborales de la demandante.

## 5.2 CASO EN CONCRETO

### DEVOLUCION DEL TITULO VALOR

La pretensión inicial y de la que se duele la censorsa en su impugnación gira en torno a la devolución de la letra de cambio que tuvo que ser firmada por la demandante como una de las obligaciones pactadas dentro del contrato de cuentas en participación.

De los anexos allegados en el escrito de contestación, se puede observar, a folio 68, en la cláusula décimo séptima, la obligación de las contratistas de suscribir el título valor (letra de cambio), a favor de su contratante con el fin de garantizar el pago de los saldos que faltasen al momento de la liquidación del mismo.

De entrada es preciso señalar que la naturaleza de un proceso ordinario laboral en nada está diseñado para regular o definir aspectos inherentes a contratos netamente civiles y en este sentido, la sala habrá de sumarse a la posición del fallador de instancia quien se negó a acoger la pretensión de la demandante en ese sentido, por desbordar el ámbito propio del proceso laboral, por lo que ese aspecto deberá debatirse ante la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos dispuestos para tal fin, máxime cuando se observa que quien suscribió el contrato en mención con la demandante fue un tercero que no se encuentra vinculado a estas diligencias.

Dada la autonomía del régimen del régimen de los títulos valores, es de resaltar que la regulación de estos está contenida en el título III del libro tercero del Código de Comercio, que se refiere a los bienes mercantiles. Esto significa que, aunque es indudable que para ciertos efectos se los debe distinguir de los demás bienes mercantiles, hacen parte de éstos y, como tales, se les aplican las normas generales relativas a los asuntos de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de tal estatuto.

#### DE LAS HORAS EXTRAS, NOCTURNAS Y DOMINICALES

El argumento de la apelante es que sí se probó que existieran horas extras por cuanto los declarantes informaron reiterativamente que la señora LUZ ANGELA VALIENTE trabajó en un horario por lo menos de 12 horas, al afirmar que entre las 8 de la mañana y 8 de la noche debía estar abierto el establecimiento de comercio de propiedad de la señora EMMA YANIRA BOLIVAR, razón por la cual se pudo establecer que la jornada laboral era superior a las 8 horas diarias.

Es principio universal del derecho que quien afirma debe probar los hechos en que funda su acción y quien excepciona debe probar su excepción. Si no se logra la comprobación de la afirmación de la demandante, necesariamente debe absolverse a la demandada.

La prueba testimonial analizada revela que acertadamente el fallador de primera instancia infirió que no se logró demostrar con exactitud el trabajo suplementario que reclama la parte actora. Las declaraciones de los testigos DIANA MARCELA VARGAS LOMBANA y MARIA CONSUELO AVELLA son quienes mencionan la jornada laboral en la cual la demandante desarrollaba su actividad laboral pero hay que resaltar que ellas, no pueden dar fe del horario en la totalidad de la extensión del contrato laboral, especialmente en lo que respecta al tiempo posterior al mes de septiembre de 2009, y el testigo CESAR GUILLERMO USECHE FORERO, solo refiere haber visto a la trabajadora hasta la hora de las 4 o 5 de la tarde, que era la hora en la cual regresaba a su ciudad de origen.

De dichas declaraciones se puede extraer que la actora trabajó en horas extras y dominicales, empero si intentamos hacer el ejercicio de su cuantificación, resulta imposible puesto que no se puede extraer con certeza y la claridad necesaria del número de horas extras, dominicales y feriados para poder condenar a una suma determinada.

Era imprescindible que la actora demostrara con exactitud las horas extras y dominicales por cuanto, el precedente del órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha indicado que “la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas”. (sentencias de marzo 2/49, junio 15/49, febrero 16/50 y diciembre 18 /53).

## DE LA PRESCRIPCIÓN

En lo atinente al fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que no fue motivo de censura la fecha en que se terminó el vínculo laboral, esto es el 30 de enero de 2010, y partiendo que la demanda se presentó el 05 de septiembre de 2012, término que se tendrá en cuenta para contabilizar la interrupción de la prescripción, toda vez que no obra en el expediente escrito alguno dirigido a la empleadora, se tendrá en cuenta que se hallan afectadas por el fenómeno prescriptivo del artículo 151 del C.P.T y de la S.S., las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 05 de septiembre de 2009, tal como en su momento lo indicó el a-quo.

En consecuencia, no se encuentra merito que conlleve a la sala a modificar la decisión de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2013, por lo que habrá de confirmarse en su totalidad.

## COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 392 del CPC, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia calendada el 22 de mayo del 2013, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario promovido por LUZ ANGELA VALIENTE SANCHEZ contra EMMA YANIRA BOLIVAR MENDEZ.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Magistrado.

GLORIA INES LINARES VILLALBA  
Magistrada.